



Roj: **SAP M 17826/2017 - ECLI: ES:APM:2017:17826**

Id Cendoj: **28079381002017100035**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **18/12/2017**

Nº de Recurso: **767/2017**

Nº de Resolución: **736/2017**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **JUSTO RODRIGUEZ CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934418,914933800

Fax: 914934420

JL

37052000

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0013106

Tribunal del Jurado 767/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 08 de Madrid

Procedimiento Origen: Tribunal del Jurado 265/2016

Contra : D./Dña. Evaristo

PROCURADOR D./Dña. MARIA ALICIA HERNANDEZ VILLA

Letrado D./Dña. TERESA DE ALTAGRACIA MURCIEGO ALVAREZ

SENTENCIA N° 736/17

En Madrid a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sección Vigésimonovena de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal de Jurado, presidida por el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUSTO RODRIGUEZ CASTRO, siendo Jurados: D^a. Adela (portavoz), D^a. Berta , D. Laureano , D. Nazario , D^a. Enma , D^a. Hortensia , D^a. Marta , D. Santos y D^a. Ruth , ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO DE JURADO** seguidos con el número : **767/2017** , del rollo de la Sala, correspondiente al Procedimiento de Jurado número 265/2016 del Juzgado de Instrucción nº: 8 de Madrid, por el supuesto delito de **ASESINATO** contra D. Evaristo de nacionalidad española, con D.N.I. NUM000 , nacido en Ecuador el día NUM001 -1977, hijo de Jesús Ángel y de Alicia , sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a. MARIA ALICIA HERNA HERNANDEZ VILLA y defendido por la Letrada D^a. TERESA DE ALTAGRACIA MURCIEGO ALVAREZ, habiendo sido parte el referido acusado, D^a. Felisa representada por la Procuradora D^a. ELENA GALAN PADILLA y defendida por el Letrado D. DAVID SANZ RIVERO, y el MINISTERIO FISCAL en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibido en esta Sección 29ª de la Audiencia Provincial de Madrid, el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Instrucción nº: 8 de Madrid, acusado recibo y repartida la causa con fecha de 5 de junio de 2017, se dictó el día 9 del mismo mes y año de fijación de hechos justiciables y de admisión de



prueba, señalándose para el inicio de las sesiones del juicio oral el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se procedió al sorteo y selección de los candidatos a jurado, quedando constituido el Tribunal del Jurado, y desarrollándose las sesiones del juicio entre el citado día y el 14 de diciembre de 2016, entregándose el objeto del veredicto el último día citado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, del que responde, en concepto de autor, el acusado Evaristo, solicitando la imposición al mismo de la pena de prisión de quince años, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y pago de las costas procesales, y en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Dª. Felisa, en la cantidad de 60.000 euros y pago de las costas procesales.

TERCERO.- El Letrado de la Acusación Particular, se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- La Letrada de la Defensa se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Finalizada la práctica de la prueba, conclusos los informes de las partes y oído el acusado, el Magistrado Presidente redactó el objeto del veredicto, que, previa audiencia de las partes, fue entregado al Jurado, impartidas las instrucciones, retirándose a deliberar a puerta cerrada, presentando en la tarde del día 14 de diciembre de 2017 el veredicto, el cual fue leído por la portavoz del Jurado, emitiéndose en el mismo veredicto de culpabilidad para el acusado, aprobando por unanimidad los hechos y culpabilidad del acusado, en el sentido que obra en el acta que acompaña a esta Sentencia.

SEXTO.- Una vez leído el veredicto por la portavoz, con audiencia de todas las partes, se declaró disuelto el jurado, dándose la palabra al Ministerio fiscal y al Letrado de la Acusación Particular para que informaran sobre la penalidad y responsabilidad civil. En dicho trámite, el Ministerio Fiscal solicitó la imposición al acusado de la pena de quince años, reproduciendo, en cuanto a la responsabilidad civil, lo solicitado en su escrito de conclusiones, mostrándose conforme la letrada de la Defensa respecto a la penalidad solicitada por ambas acusaciones, declarándose concluso el procedimiento.

HECHOS PROBADOS

EL JURADO HA EMITIDO SU VEREDICTO, DECLARANDO PROBADOS POR UNANIMIDAD:

HECHOS:

1.- El acusado Evaristo con D.N.I. NUM000, nacido en Ecuador el día NUM001 -1977, hijo de Jesús Ángel y de Alicia, que vivía con Raúl, con el que mantenía una relación de afectividad, en un piso sito en la c/ DIRECCION000 nº: NUM002, escalera NUM003, NUM004 de Madrid, al conocer que este último mantenía relaciones con otros hombres, resolvió darle muerte y sobre las 5:00 del día 3 de febrero de 2016, llevando puestos unos guantes de goma que había cogido de la cocina, cogió una estatua de un busto masculino que era consistente y sólido y se dirigió a la habitación en donde aquél se encontraba durmiendo y con el fin de causarle la muerte le propinó repetidos golpes en la cabeza con la estatua.

2. En el momento en que la víctima, Raúl, recibió los golpes, el acusado sabía que estaba dormido y que no podía defenderse.

3.- Raúl, de 41 años de edad, como consecuencia de los reiterados golpes en la cabeza propinados por el acusado con la expresada estatua, objeto del que éste se deshizo y no pudo ser recuperado, sufrió lesiones consistentes en un politraumatismo facial, que le ocasionaron una profunda hemorragia, con aspiración de sangre y asfixia consecutiva, lo que le produjo su muerte.

4.- En la fecha de los hechos, el familiar más cercano de Raúl era su madre Felisa con la que no convivía.

CULPABILIDAD:

1.- El acusado Evaristo es culpable/no culpable de haber causado la muerte a Raúl.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (delito de asesinato: concepto y elementos) Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, a cuyo tenor "Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Con alevosía...", siendo la vida humana independiente, así como "la autodeterminación del sujeto" (DEL ROSAL BLASCO) el bien jurídico protegido. Si bien algunos autores consideran que el asesinato es "una modalidad agravada del homicidio", la doctrina mayoritaria entiende



que nos encontramos ante un "delito autónomo", porque "la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente más castigada más severamente que el simple homicidio, constituyendo el delito llamado asesinato; delito autónomo y no un mero homicidio cualificado" (MUÑOZ CONDE). La conducta típica es el causar la muerte de otra persona, concurriendo alguna de las circunstancias taxativamente enumeradas en el mismo; tratándose de un delito de resultado (GOMEZ RIVERO), la acción y la muerte producida están relacionadas entre sí, de forma que pueda decirse que la primera es la causa penalmente relevante del segundo, habiéndose corregido los excesos de la teoría de la equivalencia con la teoría de la consecuencia natural, siendo dominante en la actualidad la teoría de la imputación objetiva, según la cual para que el hecho sea típico es preciso que el resultado pueda imputarse normativamente a su autor (ROMEO CASABONA). Es un delito *doloso* que requiere conocimiento y voluntad de matar, es decir "animus necandi" (ALONSO DE ESCAMILLA) existiendo varios tipos de dolo: a) dolo directo de primer grado, se da cuando la realización de los elementos del tipo es precisamente el fin que se había propuesto conseguir el agente con su acción, b) dolo directo de segundo grado, se da cuando la realización de los elementos del tipo es considerada por el agente como de necesaria producción junto a la consecución del fin propuesto, y c) el dolo eventual, se da cuando la realización de los elementos del tipo es considerada por el agente como de posible producción junto a la consecución del fin propuesto (SUAREZ-MIRA), habiendo dado la jurisprudencia una mayor relevancia a la teoría de la probabilidad, formulada en ocasiones en términos negativos, de forma que basta con que el sujeto "conociendo que su acción puede producir la muerte del agredido de forma no improbable, no se ve impulsado por ello a cesar en la conducta" (STS 2-7-2004). La jurisprudencia ha venido expresando como signos externos indicadores de la voluntad de matar, entre otros y como más significativos: "a) los antecedentes del hecho y las relaciones entre autor y víctima; b) la clase de arma utilizada; c) la zona del cuerpo a la que se dirige la agresión; d) el número de golpes sufridos y lesiones producidas; e) las manifestaciones del culpable que acompañaron a la agresión y su actividad anterior y posterior a los hechos; y f) las condiciones del lugar, tiempo y circunstancias conexas o concomitantes con la acción; g) la causa o motivación de la misma" (STS 539/2014, de 2 de julio), habiéndose considerado como zonas del cuerpo que revelan la existencia del "animus necandi", entre otras a la cabeza (SSTS 810/2011, de 21 de julio y 950/2012, de 28 de noviembre), y como medios, formas o instrumentos reveladores del mismo, objetos contundentes tales como golpear la cabeza con: una piedra (280/2003, de 28 de febrero), una barra antirrobo (STS 943/2009, de 29 de septiembre) o una losa (STS 1377/2004, de 29 de noviembre). Este último criterio suele ser el más aceptado, pues "la naturaleza del arma y la zona de la víctima sobre la que se proyecta la acción (homicida), al igual que la potencialidad del resultado vital, tienen una importancia preponderante" (MORALES PRATS).

SEGUNDO.- (la alevosía) El Código Penal en su artículo 22.1^a dice que "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido", precisando en el artículo 139 que "Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1^a. Con alevosía..." La doctrina concibe la alevosía como una acción autónoma que acompaña a la acción ejecutiva del delito principal consistente en aprovechar la situación de indefensión en que la víctima se encuentra en cualquier momento de la ejecución de la acción principal (SEGRELLES DE ARENAZA), como recuerda la jurisprudencia "El asesinato, palabra cuyo origen etimológico está curiosamente ligado al término árabe <<haschis>>, tan de actualidad ahora porque con él se designa uno de los modos de preparación de la droga derivada del cáñamo índico o <<Cannabis Sativa>>, tiene precisamente su más caracterizada modalidad en la llamada muerte alevosa o a traición, recogida ya de antiguo en diversos fueros municipales, en el Fuero Real y luego en Las Partidas, apareciendo ligada a la tradición caballeresca de la Eda Media como la modalidad más grave del homicidio en contraposición a aquel que se producía cara a cara y en desafío. El asesinato en su modalidad alevosa se encuentra presente en todos nuestros Códigos Penales desde el primero de 1822 hasta el texto ahora vigente, aunque extrañamente desaparece la palabra asesinato del de 1848. En el Código penal vigente, en el artículo 22.1^o, la alevosía se encuentra expresamente delimitada en su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, concretándose como la primera de las circunstancias que cualifican el asesinato en el artículo 139 de dicho código. Aparece definida por la utilización de medios, modos o formas en la ejecución que aseguran la realización del delito porque no existe riesgo para el sujeto activo del hecho que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Es decir, el núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene por finalidad eliminar las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo" (STS 29-10-2008). El fundamento de esta agravante radica "en una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela en este modo de actuar un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuridicidad por estimarse más graves y más lesivos para la sociedad este tipo de comportamientos en que no hay riesgos para quien delinque (fundamento objetivo)" (STS 29-1- 2009). Los elementos de la alevosía son los siguientes: 1) un elemento normativo, en cuanto que se



encuentra expresamente delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, 2) un elemento *objetivo*, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que tienda a eliminar las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el ofensor que pudiera proceder del comportamiento defensivo del ofendido, 3) un elemento *subjetivo*, consistente en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también la circunstancia concreta de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido (STS 22-10-2003), 4) que se aprecie una *mayor antijuridicidad* en la conducta derivada precisamente del "modus operandi", conscientemente orientado a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. La jurisprudencia distingue diversas clases de alevosía: a) "*proditoria*" o traicionera, si concurre trampa, emboscada o traición, en la que el autor actúa de modo que la víctima no puede percatarse de la presencia del atacante hasta el momento mismo del hecho (STS 14-3-2002), b) *sorpresiva*, que es la actuación súbita o inesperada, cuando el sujeto desencadena el ataque de improviso, estando totalmente desprevenida y confiada la víctima, a la cual nada en su comportamiento le permite presagiar que va a ser agredida de forma que impida todo intento defensivo (STS 13-11-2008), c) "*por desvalimiento*" o aprovechamiento por parte del culpable, de una especial situación de desvalimiento particular de la víctima, ya por tratarse de persona indefensa por su propia condición (niño, anciano, inválido o ciego), ya por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormida, inconsciente, embriagada) (STS 4-7-2005), y d) "*sobrevenida*" que concurre cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno (STS 22-1-2009). Aunque la doctrina mayoritaria se pronuncia en contra de la compatibilidad entre alevosía y dolo eventual, hay una corriente jurisprudencial que admite el asesinato con dolo eventual cuando concurre en la muerte y el dolo directo se da en las circunstancias (MARTOS NUÑEZ).

TERCERO.- (examen y valoración de la prueba) Sentado lo anterior, el Jurado ha declarado probado (por unanimidad):

1) que "*El acusado Evaristo con D.N.I. NUM000, nacido en Ecuador el día NUM001 -1977, hijo de Jesús Ángel y de Alicia, que vivía con Raúl, con el que mantenía una relación de afectividad, en un piso sito en la c/ DIRECCION000 nº: NUM002, escalera NUM003, NUM004 de Madrid, al conocer que este último mantenía relaciones con otros hombres, resolvió darle muerte y sobre las 5:00 del día 3 de febrero de 2016, llevando puestos unos guantes de goma que había cogido de la cocina, cogió una estatua de un busto masculino que era consistente y sólido y se dirigió a la habitación en donde aquél se encontraba durmiendo y con el fin de causarle la muerte le propinó repetidos golpes en la cabeza con la estatua*".

En su veredicto, el Jurado recoge las pruebas en que se ha basado al emitir dicho pronunciamiento, consistentes básicamente en el propio reconocimiento de los hechos efectuado por el acusado Evaristo en el acto del juicio, que tras la lectura de los escritos de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal y del Letrado de la Acusación Particular, tras escuchar los hechos de los que era acusado, reconoció los hechos y se reconoció culpable de los mismos, declarando posteriormente en la "prueba" de su *Interrogatorio* que se había puesto unos guantes de cocina, que cogió la estatua y que con ella le golpeó en la cabeza cuando estaba durmiendo, cogiendo los guantes y la estatua y los tiró a una bolsa de basura, donde había unos escombros. Asimismo en la prueba *Testifical* los policías nacionales nº: NUM005 y NUM006 que formaban parte de la dotación que acudió en primer lugar al domicilio, coincidieron en afirmar en que vieron el cadáver de la víctima en la cama, en posición de decúbito supino y con la cara ensangrentada e hinchada, manifestándoles la otra pareja que vivía en el mismo piso que faltaba de la mesilla una pequeña estatua del torso de un hombre de unos 30 ó 40 cm; ratificándose los policías nacionales nº: NUM007, NUM008 y NUM009 en el acta de inspección ocular del interior del domicilio de la c/ DIRECCION000 nº: NUM002, escalera NUM003, NUM004 aportada como prueba *Documental* y, en particular del dormitorio, en cuya cama fue hallado el cadáver de la persona posteriormente identificada como Raúl, conteniendo fotografías y croquis y reseñándose los vestigios recogidos en el escenario del delito. Desprendiéndose de la dinámica comisiva (propinar repetidos golpes con un objeto contundente) y de la zona corporal (cabeza) a la que se dirigieron los mismos, la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo -que junto a la alevosía que se examinará más adelante- que integran el delito de asesinato definido en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, y sin que las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto agente estuvieran afectadas en modo alguno, tal y como se corroboró en la prueba *Pericial* al manifestar el Médico Forense D. Serafin que intervino en la realización del informe psiquiátrico realizado al acusado en el sentido de que éste último no tenía ningún trastorno psicopatológico y que era consciente de lo que estaba realizando.

2) que "*En el momento en que la víctima, Raúl, recibió los golpes, el acusado sabía que estaba dormido y que no podía defenderse*".



El Jurado en su veredicto el Jurado se basa, fundamentalmente, en las mismas pruebas reseñadas en el anterior apartado, obteniendo su convicción de la circunstancia de desvalimiento en que se encontraba la víctima, al hallarse dormido y sin posibilidad alguna de defenderse, del propio reconocimiento efectuado por el acusado Evaristo en el acto del juicio, donde manifestó que golpeó en la cabeza a esta persona que estaba durmiendo, siendo así que, a mayor abundamiento, en la prueba *Pericial*, los peritos del Instituto Nacional de Toxicología se ratificaron en su informe (dictamen nº: NUM010), manifestando que del análisis de la muestra de humor vítreo de la víctima, el resultado fue de 1,21 g/l, considerando que en el momento del fallecimiento es posible que este índice de alcoholemia fuese incluso mayor; siendo concluyente a este respecto lo manifestado por el Médico Forense D. Serafin al decir que el fallecido no tenía signos de defensa.

3) que "Raúl, de 41 años de edad, como consecuencia de los reiterados golpes en la cabeza propinados por el acusado con la expresada estatua, objeto del que éste se deshizo y no pudo ser recuperado, sufrió lesiones consistentes en un politraumatismo facial, que le ocasionaron una profunda hemorragia, con aspiración de sangre y asfixia consecutiva, lo que le produjo su muerte".

En su veredicto, el Jurado se atuvo sobre todo a la prueba *Pericial* del Médico Forense D. Serafin, que se ratificó en el informe de autopsia suscrito con D. Camilo, en el que sentaba las siguientes consideraciones médico legales: "Se trata de una muerte violenta. Un politraumatismo facial ha ocasionado una profusa hemorragia, con aspiración de la sangre y asfixia consecutiva. Etiología médico forense: homicida", aclarando en el acto del juicio que el cadáver tenía politraumatismos en la cabeza que afectaban sobre todo a la cara, que produjeron múltiples heridas y fracturas en la cara, que esta fractura causa una gran hemorragia que va a la cavidad bucal y parte de esta hemorragia la aspira la víctima y produce su asfixia, precisando que estos golpes fueron realizados por un objeto contundente, siendo múltiples los golpes. Asimismo y en relación al objeto utilizado por el acusado para causar la muerte de la víctima, en la prueba *Testifical*, el policía nacional nº: NUM005 declaró que la otra pareja que vivía en el mismo domicilio les dijo que faltaba una pequeña estatua del torso de un hombre de unos 30 ó 40 centímetros que debería estar en una mesilla, y corroborando la manifestado por dicho testigo, el policía nacional nº: NUM006 declaró que la otra pareja que compartía el piso en una habitación que tenían alquilada les dijo que echaron en falta un busto de un cuerpo de unos 30 centímetros que estaba puesto sobre una mesa que había al lado de la puerta del baño y pensaron que podía ser el arma utilizada porque valdría perfectamente para los golpes y que el autor se podría haber llevado dicho busto, habiendo reconocido por lo demás el acusado Evaristo en su *Interrogatorio* que cogió la estatua y le golpeó con ella a la víctima que estaba durmiendo y que después cogió la estatua y la tiró a una bolsa de basura, donde había unos escombros.

4) que "En la fecha de los hechos, el familiar más cercano de Raúl era su madre Felisa con la que no convivía".

El Jurado consideró probado este hecho que se recoge en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal proveniente de la propia documentación de la víctima Raúl que tenía en su poder el acusado Evaristo y que éste facilitó a los primeros policías nacionales que acudieron al domicilio, tal y como manifestó en la prueba *Testifical* el agente nº: NUM005, en la cual se reseña que el fallecido mencionado era hijo de Felisa, la cual no convivía con el anterior y que en su nombre y como perjudicada se personó en el presente procedimiento ejerciendo la acusación particular.

CUARTO.- (autoría y participación) Del referido delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, es responsable, en concepto de autor, el acusado Evaristo, por haber realizado "la acción ejecutiva subsumible en el correspondiente tipo penal del delito" (ROXIN) o tener "el dominio del hecho" (JAKOBS), esto es, haber ejecutado directa y personalmente la acción descrita en el citado tipo penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal. En este sentido, el Jurado consideró en su veredicto probado (por unanimidad) en base a lo anteriormente argumentado que "El acusado Evaristo es culpable/no culpable de haber causado la muerte a Raúl" y ello en base a la motivación expuesta en los anteriores pronunciamientos fácticos, los cuales se dan aquí de nuevo por reproducidos.

QUINTO.- (penalidad) En orden a la determinación e individualización de la pena, procede imponer al acusado:

A) *Pena principal:* la pena de prisión entendida como "la consecuencia jurídica del delito consistente en una privación de libertad, de duración continua, efectuada por regla general en un establecimiento penitenciario -aunque excepcionalmente en viviendas o centros extrapenitenciarios- y bajo un determinado régimen de actividades" (GRACIA MARTIN), que en el presente caso, partiendo de la pena señalada para el delito de asesinato (consumado) en el artículo 139.1 del Código Penal, de prisión de quince a veinticinco años, en aplicación de la regla 6ª del artículo 66.1 del Código Penal, al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes y teniendo en cuenta sus circunstancias personales, en particular su carencia de antecedentes penales, procede fijar en quince años -que es la cifra mínima de su mitad inferior- pena ésta de prisión que se justifica, en abstracto, tanto desde la perspectiva de las teorías utilitaristas o de la *prevención general negativa* (efecto disuasorio), como desde la *prevención general positiva* o integradora (función pedagógica),



así como desde la perspectiva sistémica (LUHMAN), al reafirmar la vigencia de la norma tratándose de una pena puntual "adecuada a la culpabilidad" (SCHÜNEMAN) B) *Pena accesoria: "impropia" (MAPELLI CAFFARENA) de inhabilitación absoluta, que produce "la privación definitiva de todos los honores -distinciones honoríficas, pero no títulos académicos-, empleos y cargos públicos -cargos encuadrados en la función pública, sean permanentes, interinos, remunerados, gratuitos, definitivos, temporales, electivos o por designación o carrera, estatales, autonómicos o locales- que tenga el penado -salvo que estuviese cesado de los mismos por excedencia, destitución o suspensión y que por ese motivo existiese una desconexión absoluta para la comisión del delito-, aunque sean electivos; produce, además la incapacidad de obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público -cualquiera que sea y corresponda al ámbito local, autonómico o estatal-, durante el tiempo de condena" (RIOS MARTIN), radicando su fundamento "en la preservación del prestigio y la calidad de las funciones públicas, se entiende que el sujeto, por haber cometido el delito, resulta indigno para ejercer estas funciones o poseer determinados honores, y no merece la confianza necesaria para ello" (PUENTE ALBA), previéndose en el artículo 55 del Código Penal, que "la pena de prisión igual o superior a diez años, llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como principal para el supuesto de que se trate".*

SEXTO.- (responsabilidad civil) Con carácter general, en orden a la responsabilidad civil, el artículo 109 del Código Penal dispone que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes los daños y perjuicios por él causados", comprendiendo los mismos, según el artículo 110 del mismo texto legal sustantivo: " 1º La restitución. 2º La reparación del daño. 3º La indemnización de perjuicios materiales y morales", siendo el daño "aquella consecuencia del ilícito penal que es susceptible de reparación" y el perjuicio "aquella consecuencia del ilícito penal susceptible tan sólo de indemnización" (BLANCO LOZANO), entendiéndose por la doctrina que la fuente de la obligación no es el delito, sino el perjuicio (material o moral) mensurable causado por el mismo (TELLEZ AGUILERA), hallándose regida la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito por los principios de "rogación" y de "congruencia" (STS 365/2012, de 15 de mayo) así como por el principio de "indemnidad" (DIEZ-PICAZO), precisándose por la jurisprudencia que "la responsabilidad civil nace del acto u omisión ilícita directamente porque comporta un daño civil <<per se>> atribuible al autor y al cómplice del hecho punible" (STS 69/2013, de 29 de enero) y que "las cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil, aunque se ventilen en el proceso penal, continúan sujetas a las normas del ordenamiento civil. Es por ello que la vigencia de los principios dispositivo y de rogación determina la imposibilidad de que se conceda en la sentencia más de lo pedido por las partes" (STS 608/2014, de 25 de septiembre). Por perjudicad, según la doctrina se entiende a "todo aquél que haya resultado dañado material o moralmente como consecuencia del hecho punible, sea o no titular del bien jurídico lesionado" (CHOCLAN MONTALVO), siendo Felisa, madre del fallecido Raúl, el familiar más cercano del fallecido. En materia de delitos dolosos, advierte la jurisprudencia que "no se puede establecer un paralelismo absoluto entre las indemnizaciones por daños físicos y materiales derivados del hecho de la circulación de vehículos de motor con el resultado de los delitos dolosos. Los primeros no se mueven por criterios de equivalencia o de justicia, sino por los parámetros que se marcan por el sistema financiero de explotación del ramo del seguro en sus diversas modalidades. Estos criterios, puramente economicistas, obtenidos de un cálculo matemático, chocan frontalmente con los daños físicos, psíquicos y materiales originados por una conducta dolosa y con la multiplicidad de motivaciones que pueden impulsarla, sin descartar la intencionada y deliberada decisión de causar los mayores sufrimientos posibles" (STS 47/2007, de 8 de enero), siendo, por tanto facultativa y orientativa la aplicación del baremo a los delitos dolosos (STS 126/2013 de 20 de febrero), existiendo un Acuerdo de la Junta de Magistrados del orden penal de esta Audiencia Provincial de fecha 29 de mayo de 2004, que asume la aplicación por analogía de los criterios de valoración contenidos en el Baremo que figura como Anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, procediendo que el acusado indemnice a la perjudicada anteriormente mencionada, en la cuantía de sesenta mil euros (60.000 €) solicitada en tal concepto, por ambas acusaciones (pública y particular) y que no ha sido discutida por la Letrada de la Defensa, resultando la misma proporcionada y adecuada a derecho.

SEPTIMO.- (costas) En materia de costas procesales entendidas como "gastos ocasionados en el curso de un proceso" (SUAREZ-MIRA) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las mismas "se entienden impuestas por la Ley a los responsables criminalmente de todo delito", debiendo comprender los conceptos expresados en el artículo 124 del mismo texto legal sustantivo; no pudiendo imponerse las costas a los procesados que fueren absueltos según lo preceptuado en el artículo 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y habiéndose pronunciado la jurisprudencia que "las costas son por lo general consecuencia del delito y presentan una función reparadora. El proceso origina unos gastos y el procesado está obligado al pago, por su causación indirecta a través del delito" (STS 9-12-1999), correspondiendo en el presente caso su imposición al acusado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Conforme al veredicto de culpabilidad expresado por el Tribunal del Jurado, **CONDENO** al acusado **Evaristo** ya circunstanciado, como autor de un delito de **ASESINATO** tipificado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de **PRISION DE QUINCE AÑOS** con la accesoria de **INHABILITACION ABSOLUTA** durante el tiempo de la condena y pago de las **COSTAS** procesales, debiendo de indemnizar, en concepto de responsabilidad civil a la perjudicada Dª. Felisa (madre del fallecido), en la cantidad de **SESENTA MIL EUROS** (60.000 €), con los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Se **MANTIENE** la medida cautelar personal de PRISION PROVISIONAL del acusado, habida cuenta de la duración de la pena impuesta, debiendo de abonarse, en ejecución de sentencia, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber, de conformidad con lo prevenido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la presente sentencia no es firme, pudiendo interponer contra la misma, en el plazo de los DIEZ siguientes a partir de su última notificación, recurso de **APELACION** en base a los motivos indicados en el artículo 846 bis c) LECrim , ante este Tribunal, para su resolución por la Sala de lo Civil y Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID** (art. 846 bis a) LECrim).

Notifíquese esta resolución a los ofendidos o perjudicados aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a los presentes autos, archivándose el original en el Libro de Sentencias previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así pronuncio, mando y firmo la presente Sentencia.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado, que la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.